Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirà

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00029

INFORME SECRETARIAL. *Pauna, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CASTRO, con atento informe que se allego memorial. Sírvase proveer*

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PAUNA –BOYACÁ

Pauna, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2020-00029
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CASTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso a folio 37 surge memorial suscrito por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA,** como apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se corrija el decreto de medidas cautelares por cuanto en el literal cuarto al decretar el embargo el nombre del demandado fue transcrito erróneamente quedando así: JOSE ALIRIORODRIGUEZ CASTRO, siendo lo correcto de acuerdo a la documentación anexa con la demanda como **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CASTRO.**

Así las cosas, se dará aplicación al contenido el art. 286 del C.G.P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" (Subraya el Despacho).

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutiva, sino también en el curso procesal se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en el decreto de medida cautelar, literal 4º del auto de fecha septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020), quedando el aludido auto de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CASTRO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. 015556100010135 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CASTRO,** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS ($4.153.306).

2. Por los intereses corrientes adeudados sobre la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS ($4.153.306), causados desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), hasta el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses de mora adeudados sobre la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS ($4.153.306), causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta el veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS ($145.909), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 015556100010135 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. 015556100010134 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CASTRO,** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($11.960.000).

6. Por los intereses corrientes adeudados sobre la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($11.960.000), causados desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), hasta el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

7. Por los intereses de mora adeudados sobre la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($11.960.000), desde el veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($1.226.767), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015556100010134 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

9. Por el saldo del capital contenido en el Pagaré No. 4481860001771739 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015) suscrito por el señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CASTRO,** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.477.952).

10. Por los intereses corrientes adeudados sobre la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.477.952), causados desde el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

11. Por los intereses de mora adeudados sobre la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.477.952), causados desde el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($88.820), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 4481860001771739 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR al deudor pagar la obligación dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal del presente auto como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en la forma prevista en el art. 290 del C.G.P., y córrase traslado por el término de diez (10) días (numeral 1º del artículo 422 del C.G.P.).

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CASTRO,** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la Sede del Municipio de Pauna. **LIMITAR** la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ($22.000.000).

QUINTO: TRAMITAR el presente proceso como ejecutivo según las reglas establecidas en el art. 422 y s.s. del C.G.P., con la precisión que es de única instancia.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 17, fijado el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria